



## Resolución Gerencial Regional

Nº 002 -2025-GRA/GRTC

El Gerente Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa;

**VISTO:**

Informe final de instrucción N° 002-2025-GRA/GRTC; de fecha 03 de enero del 2025, del Órgano instructor y demás actuados que obran en el expediente y;

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 91º del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicio iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso. La instrucción o decisión sobre la responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores civiles no enerva las consecuencias funcionales, civiles y/o penales de su actuación, las mismas que exigen conforme a la normativa de la materia”

Que, de acuerdo al Artículo 92º de la Ley N° 30057- Ley de Servicio Civil: “Las autoridades del procedimiento cuentan con el apoyo de un secretario técnico que es de preferencia abogado y designado mediante resolución emitida por el titular de la entidad. El secretario técnico puede ser un servidor civil de la entidad que se desempeña como tal en adición a sus funciones. El secretario técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad disciplinaria de la entidad pública”

Que, en atención al literal I) del artículo IV del acotado Reglamento General: “La expresión servidor civil se refiere a los servidores del régimen de la Ley organizados en los siguientes grupos: Funcionario Público, Directivo Público, Servidor Civil de carrera y servidor de actividades complementarias. comprende, también, a los servidores de todas las entidades, independientemente de su nivel de gobierno, cuyos derechos se regulan por los Decretos Legislativos N°276; asimismo, en mérito al artículo 90 de la norma indicada las disposiciones del Título referido al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador se aplican a los siguientes servidores civiles: a) funcionarios públicos de designación o remoción regulada, b) los funcionarios públicos de libre designación y remoción c) los directivos públicos, d) los servidores civiles de carrera; e) los servidores de actividades complementarias y f) los servidores de confianza.”



## Resolución Gerencial Regional

Nº 002 -2025-GRA/GRTC

### I. IDENTIFICACIÓN DE LOS SERVIDORES INVOLUCRADOS E IDENTIFICACIÓN DEL PUESTO QUE DESEMPEÑA EN LA FALTA DISCIPLINARIA

Nombre	:	YONI ALFREDO CALLE CABELLO
Cargo	:	Sub Gerente de Transporte Terrestre
Cargo al momento de la comisión de la falta	:	Autoridad Decisoria en los Procedimientos Administrativos Sancionadores Especial de Tramitación Sumaria
Régimen laboral	:	D.L. 276
DNI N°	:	30828902
Dirección	:	Calle Leoncio Prado Mz. X Lt. 01, distrito de Mollendo, provincia de Islay, departamento de Arequipa.

### II. ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

- 2.1. Mediante el Informe de Precalificación N° 022-2024-GRA/GRTC-OA-ARH-STPAD, de fecha 26 de junio del 2024, la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones, recomendó al órgano instructor, Gerente Regional de Transportes y Comunicaciones, el inicio del procedimiento administrativo disciplinario en contra del servidor **Yoni Alfredo Calle Cabello**.
- 2.2. Mediante la Resolución Gerencial Regional N° 075-2024-GRA/GRTC, de fecha 09 de julio del 2024, se resolvió aperturar procedimiento administrativo disciplinario en contra de **Yoni Alfredo Calle Cabello** en su condición de Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones, por lo que, se dispuso la notificación de la presente resolución a dicho servidor público en su dirección domiciliaria, a efectos de que presenten sus descargos.
- 2.3. Por medio del Escrito Nro. 01, de fecha 22 de julio del 2024, Yoni Alfredo Calle Cabello, presentó sus descargos respecto de la Resolución Gerencial Regional N° 075-2024-GRA/GRTC, solicitando que sea absuelto de los hechos imputados en su contra.

### III. IDENTIFICACIÓN DE FALTA IMPUTADA Y LA NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA



## Resolución Gerencial Regional

Nº 002 -2025-GRA/GRTC



- 3.1. Conforme a los hechos materia de investigación, estos se encuadran o subsumen en la infracción o falta administrativa prevista en el inciso **d) del artículo 85º de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057**, cuya vigencia es de fecha 05 de julio del 2013; que tipifica y sanciona **LA NEGLIGENCIA EN EL DESEMPEÑO DE LAS FUNCIONES**, en el siguiente sentido:

### **"Artículo 85º. Faltas de carácter disciplinario**

*Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: (...)*

*d) La negligencia en el desempeño de las funciones (...)".*

- 3.2. Ahora bien, cabe agregar que respecto a la comisión de dicha falta administrativa, el Tribunal del Servicio Civil, señala que mediante su tipificación se sanciona el descuido, la desatención o falta de cuidado de un servidor en el desarrollo de determinadas funciones propias del cargo para el que fue contratado y también **aquellas funciones adicionales al cargo, roles u otros asignados en observancia de disposiciones o normas de aplicación general<sup>1</sup>**. **Por lo que, es necesario especificar cuáles son aquellas funciones que fueron asignadas al servidor y fueron incumplidas o cumplidas deficientemente.**

En ese sentido, conforme a la Resolución Gerencial Regional N° 073-2023-GRA/GRTC-SGTT, se resuelve: "(...) **SEGUNDO: FORMALÍCESE** la designación del Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones. CPPC **Sr. YONI ALFREDO CALLE CABELLO**... como órgano u **AUTORIDAD DECISORIA**, quien continuará asumiendo sus funciones como Autoridad decisoria en derivación **de los Procedimientos Administrativos Sancionadores Especial de Tramitación Sumaria**, en su calidad de Sub Gerente de Transporte Terrestre (...)".

Se tiene, el Decreto Supremo N° 04-2020-MTC, el cual dicta que:

<sup>1</sup> Resolución Nro. 003762-2023-SERVIR/TSC-Primera Sala, de fecha 03 de noviembre del 2023, fundamento jurídico 23.



## Resolución Gerencial Regional

Nº 002 -2025-GRA/GRTC



### ***“Artículo 10°. Informe Final de Instrucción”***

10.3. Si en el ***Informe Final de Instrucción*** la Autoridad Instructora **concluye en la existencia de responsabilidad administrativa por la(s) infracción(es) o incumplimiento(s) imputados**, la **Autoridad Decisoria notifica al administrado el referido informe de manera conjunta con la Resolución Final del procedimiento (...)**.

Asimismo, dentro del mismo cuerpo legal:

### ***“11.2. La Resolución Final, según corresponda, debe contener:***

- a) **Fundamentos de hechos y DERECHO sobre la determinación de responsabilidad administrativa** respecto de cada infracción imputada (...). (El subrayado y negrita es nuestro).

## **IV. HECHOS QUE DETERMINARON LA COMISIÓN DE LA FALTA Y LOS MEDIOS PROBATORIOS QUE SUSTENTAN LOS MISMOS.**

4.1. En fecha 27 de enero del 2023, se emitió el Informe Final de Instrucción N° 019-2023-GRA/GRTC-SGTT-AF/TACQ (primer informe final), donde **Teddy Amny Castro Quispe**, **bajo el cargo de Inspector de Gabinete**, declaró **responsable de una infracción a la Empresa de Transportes TURNEE S.R.L.** y por ello **recomendó que debía sancionarse a la empresa como propietaria del vehículo y al conductor como responsable solidario** debido a la infracción de código I.3B. De ese modo, el **Sub Gerente Transporte Terrestre, Luis Froilán Silvio Alfaro Díaz**, como órgano decisario, sancionó a dicha empresa a través la Resolución N° 039-2023-GRA/GRTC-SGTT.

4.2. En fecha 27 de febrero del 2023, se interpuso el Recurso de Apelación por el representante de la empresa de transportes sancionada, a fin de solicitar la declaración de nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución Sub Gerencial N° 039-2023-GRA/GRTC-SGTT, **toda vez que hubo una vulneración al principio del debido procedimiento a razón que no llegó a notificarse el informe final de instrucción** (fundamento tercero del recurso), lo cual fue puesto en conocimiento a **Yoni Alfredo Calle Cabello**, a través del Informe N° 112-2023-GRA/GRTC-SGTT-ATI.



## Resolución Gerencial Regional

Nº 002 -2025-GRA/GRTC



- 4.3. Posterior a ello, mediante la Resolución Gerencial Regional N° 060-2023-GRA/GRTC, el Gerente Regional de Transportes y Comunicaciones **resolvió declarar fundada el recurso de impugnación** al comprobar que efectivamente hubo una vulneración al principio del debido procedimiento a razón que no llegó a notificarse el informe final de instrucción, por lo que, dispuso que **dispuso que debía retrotraerse a la situación anterior al vicio de nulidad, esto es, la notificación del Informe Final de Instrucción.**
- 4.4. De ese modo, se emitió el Informe Final de Instrucción N° 171-2023-GRA/GRTC-SGTT-AF/TACQ (segundo informe final), de fecha 24 de mayo del 2023, donde **por segunda vez Teddy Anmy Castro Quispe** bajo el cargo de Autoridad Instructora, señaló que no se habían presentado los descargos correspondientes por parte del administrado, no obstante, **a diferencia del primer informe final, sostuvo que el responsable de la comisión de la infracción era José Luis Roque (conductor)**, por ende, indicó que correspondía la sanción a dicha persona mientras que la Empresa TURNEE S.R.L. respondería como **responsable solidario**.
- 4.5. En fecha 24 de mayo del 2024, **se comunicó a Yoni Alfredo Calle Cabello**, por medio del Informe N° 283-2023-GRA/GRTC-SGTT-ATI, **sobre el segundo informe final, entonces este servidor público emitió la Resolución Sub Gerencial N° 146-2023-GRA/GRTC-SGTT**, de fecha 06 de junio del 2023, por el cual **declaró como responsable de la infracción al conductor José Luis Roque y sancionar a dicho conductor y a la empresa**, la cual respondería **solidariamente**, con una multa equivalente al 0.5 UIT.
- 4.6. No obstante, la Empresa TURNEE S.R.L. volvería a interponer recurso de apelación, debido a que la Resolución Sub Gerencial N° 146-2023 **incurría en el vicio de nulidad respecto de la no notificación, de esta vez el segundo informe final**. Por lo que, mediante la Resolución Gerencial Regional N° 0151-2023.GRA/GRTC, se declaró nulidad de la resolución emitida por el Jefe de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre.

### V. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA COMISIÓN DE LA FALTA

#### 5.1. Sobre la comisión de la falta

- 5.1.1. Se tiene que, a Yoni Alfredo Calle Cabello se le atribuye la infracción administrativa **negligencia en el desempeño de las funciones** prevista en el inciso d) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057; la cual se configura bajo los supuestos del **incumplimiento o cumplimiento deficiente respecto de aquellas funciones atribuidas adicionalmente** al cargo, roles u otras que hayan sido **asignadas por la Entidad o que se deriven de alguna norma de aplicación general**.



## Resolución Gerencial Regional

Nº 002 -2025-GRA/GRTC



- 5.1.2. En ese sentido, se le atribuye específicamente: 1) El incumplimiento de la función prevista en el artículo 10.3 del Decreto Supremo N° 04-2020-MTC, toda vez que, a pesar de haber tenido conocimiento sobre los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador en contra de la Empresa de Transportes TURNEE S.R.L. (haciendo énfasis sobre la citación de la Resolución Gerencial Regional N° 060-2023 donde se señaló la vulneración al debido procedimiento al existir una omisión de la notificación del Informe Final de Instrucción), se emitió la Resolución Sub Gerencial N° 146-2023-GRA/GRTC-SGTT, sin haber notificado el segundo Informe Final de Instrucción, incumpliendo la función de que la autoridad decisoria (Sub Gerente de Transporte Terrestre) debía notificar de forma conjunta la Resolución Final y el Informe Final de Instrucción; y, 2) El cumplimiento deficiente de la función prevista en al artículo 11.2 del Decreto Supremo N° 04-2020-MTC, considerando que, obra una falta de debida valoración y motivación sobre el tipo de responsabilidad aplicable, optándose por una responsabilidad contraria a la prevista en la Tabla de Infracciones y Sanciones (Decreto Supremo N° 018-2013-MTC), sin justificación o valoración alguna, en ese sentido, la resolución final, que fue emitida por el servidor en cuestión, NO contiene fundamentación derecho sobre la determinación de responsabilidad.

### 5.2. Sobre los descargos del investigado

- 5.2.1. Se ha incurrido en una grave afectación al debido proceso por la violación de los principios constitucionales de legalidad (taxatividad y tipicidad) y la garantía de motivación de resoluciones administrativas, así como el derecho de defensa, que acarrearía una probable medida de suspensión a imponerse frente a los hechos investigados en el procedimiento administrativo, siendo que estos **NO HAN SIDO CORRECTAMENTE DETERMINADOS**.
- 5.2.2. El procedimiento administrativo sancionador adolece de causal de nulidad absoluta al ser contraria a la Constitución y Normas legales, porque se está instaurando un PAD en base a una **cláusula de remisión** (art. 85 literal d), el cual requiere de reglamentos normativos que permitan delimitar el ámbito de actuación de la potestad sancionadora debido al grado de indeterminación e imprecisión.
- 5.2.3. La Resolución Gerencial Regional N° 075-2024-GRA/GRTC **no precisa en forma exacta la norma legal que establezca las funciones que habría cumplido de forma negligente**: i) No se indica sobre en qué norma legal interna del GRA o GRTC se precisa que una de sus funciones es notificar con actuados administrativos; y, ii) No se indica sobre en qué norma con rango de ley y en



## Resolución Gerencial Regional

Nº 002 -2025-GRA/GRTC



que norma legal interna del GRA o GRTC, se tipifica como falta disciplinaria la carencia de motivación y justificación de las resoluciones administrativas. En consecuencia, no se ha establecido de forma, exacta, clara y concreta la norma legal de la entidad que ha sido vulnerada.

5.2.4. No se ha motivado, fundamento y justificado en cada uno de los argumentos de la resolución cuáles son los que son las funciones que habría incumplido, y si las mismas fueron por acción, por omisión o por acción y omisión a la vez, vulnerándose el precedente administrativo Resolución de Sala Plena N° 0001-2019-SERVIR/TSC, además de los principios de legalidad y tipicidad.

### 5.3. Sobre los fundamentos que disponen la sanción del servidor

- 5.3.1. Que, todos los trabajadores públicos están al servicio de la Nación, de modo que, el servir al interés general y al bien común constituye el fin del ejercicio de la función pública, a través de la prestación de servicios con eficiencia y calidad. Por ende, se exige que todo aquél que ingrese a prestar servicios a la administración pública se desempeñe de acuerdo con determinados principios, deberes y valores, que garanticen el profesionalismo y permitan un servicio público eficiente. Resulta entonces requisito indispensable que quienes ostenten los cargos del servicio público, deben estar premunidos de determinados principios, deberes y valores que sean la garantía de la eficiencia, eficacia y profesionalismo que propicie un real compromiso con el servicio público que se brinda, sin perjuicio de su capacidad técnica y profesional;
- 5.3.2. Que, en el presente caso, una vez instaurado el correspondiente procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor Yoni Alfredo Calle Cabello, en congruencia con lo previsto en el literal a) artículo 106º del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, corresponde al Órgano Instructor realizar la investigación correspondiente para determinar la existencia de responsabilidad administrativa disciplinaria, para efectos de lo cual recopilará de todo el material probatorio que le permita formar convicción para emitir su pronunciamiento, ya sea recomendando la imposición de una sanción o la absolución y el archivo del PAD;
- 5.3.3. Que, de los actuados obrantes y los descargos recientemente presentados y evaluados, se tiene que efectivamente se desprende responsabilidad del servidor infractor sobre el incumplimiento de la función prevista en el artículo 10.3 del Decreto Supremo N° 04-2020-MTC, al no notificar de forma conjunta la Resolución Final y el (segundo) Informe Final de Instrucción; y, el cumplimiento deficiente de la función prevista en el artículo 11.2 del Decreto



## Resolución Gerencial Regional

Nº 002 -2025-GRA/GRTC



Supremo N° 04-2020-MTC, considerando que, la Resolución Final no contiene fundamentación derecho suficiente sobre la determinación de responsabilidad. En base a los siguientes argumentos:

- a) Sobre la falta de norma legal donde se establezcan las funciones impuestas al servidor infractor y relacionadas a la notificación del informe de instrucción final y la justificación de las resoluciones administrativas.

En primer lugar, conforme al precedente administrativo expuesto en la Resolución de Sala Plena N° 001-2023-SERVIR/TSC, la falta administrativa de la negligencia en el desempeño de las funciones debe ser imputada a razón del incumplimiento o cumplimiento deficiente de funciones propias del cargo, funciones adicionales al cargo, roles u otros, los cuales pueden encontrarse en documentos emitidos por la Entidad o en disposiciones de aplicación general, debiéndose identificar, cuando corresponda, las funciones adicionales, el rol u otro del servidor o funcionario público<sup>2</sup>. En ese sentido, para la configuración de la falta administrativa imputada al servidor público se necesita determinar en primera instancia la **FUNCIÓN** asignada al cargo, en este caso, al Sub Gerente de Transporte Terrestre, función que, conforme al precedente glosado, **puede ser propia o ADICIONAL AL CARGO, y que las mismas pueden ser contempladas en documentos de gestión interno o DISPOSICIONES DE APLICACIÓN GENERAL**.

Ahora bien, tanto en el Informe de Precalificación N° 022-2024-GRA/GRTC-OA-ARH-STPAD y la Resolución Gerencial Regional N° 075-2024-GRA/GRTC, se citó la Resolución Gerencial Regional N° 073-2023-GRA/GRTC-SGTT, donde SE ASIGNA al Sub Gerente de Transporte Terrestre el cargo de AUTORIDAD DECISORIA en los Procedimientos Administrativos Sancionadores Especial de Tramitación Sumaria<sup>3</sup>. En consecuencia, A PARTIR DE DICHO CARGO, el cual era de conocimiento de Yoni Alfredo según la última resolución glosada, se asumieron FUNCIONES ADICIONALES, entre ellas las previstas en los artículos 10.3 (notificación del Informe Final de Instrucción) y 11.2 (fundamentación de derecho sobre la determinación de responsabilidad) del Decreto Supremo N° 04-2020-MTC (disposición de aplicación general). De esa manera, queda desacreditado lo afirmado por el servidor infractor, toda vez que dicha

<sup>2</sup> Resolución de Sala Plena Nro. 0001-2023-SERVIR/TSC-, de fecha 15 de agosto del 2023, fundamento jurídico 23.

<sup>3</sup> Mediante el Decreto Supremo 004-2020-MTC se aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre y sus servicios complementarios.



## Resolución Gerencial Regional

Nº 003 -2025-GRA/GRTC



normativa ha sido señalada en la apertura del PAD mediante la Resolución Gerencial Regional N° 075-2024-GRA/GRTC, por ello, se indica de forma exacta la norma legal donde se le asigna el cargo y por ende las nuevas funciones que ha asumido producto de dicho cargo, lo cual no puede ser objeto de desconocimiento por parte del infractor, dado que, además de ser de conocimiento la Resolución Gerencial Regional N° 073-2023-GRA/GRTC-SGTT (donde inclusive se señaló su nombre como autoridad decisoria) también ha sido prescrito en la Resolución Gerencial Regional N° 060-2023-GRA/GRTC, cuya lectura advierte al Sub Gerente de Transporte Terrestre sobre la notificación conjunta y que finalmente dicha resolución fue incluida en los antecedentes de la Resolución Sub Gerencial N° 146-2023-GRA/GRTC-SGTT, emitida por su persona.

Bajo la misma línea, a fin de dar mayor claridad sobre las dos funciones en discusión y adjudicadas al servidor público, debe precisarse que:

- i) No necesariamente las funciones deben encontrarse prescritas en documentos de gestión internos del GRTC o GRA como sustenta el presunto infractor en sus descargas, pues de acuerdo al precedente vinculante de SERVIR, pueden estar establecidas en disposiciones generales, esto es, leyes u otro tipo de normas *erga omnes*, por ello, es factible atribuir responsabilidad desde la Ley de Contrataciones en relación a sus autoridades, o en este caso a partir del Decreto Supremo N° 04-2020-MTC para su autoridades (autoridad decisoria)
- ii) Respecto del incumplimiento de la función prevista en el artículo 10.3 del Decreto Supremo N° 04-2020-MTC, se tiene que el artículo citado indica que: "la Autoridad Decisoria notifica al administrado el referido informe (informe final de instrucción) de manera conjunta con la Resolución Final del procedimiento", en ese sentido, se tiene de forma clara y concreta la función y por ende, se atribuye su incumplimiento a razón de que de forma OMISIVA no ha notificado el Informe Final de Instrucción N° 171-2023-GRA/GRTC-SGTT-AF/TACQ (segundo informe final), de fecha 24 de mayo del 2023, de forma conjunta con la Resolución Sub Gerencial N° 146-2023-GRA/GRTC-SGTT (resolución final). Acreditándose dicha inacción: A) Resolución Sub Gerencial N° 146-2023-GRA/GRTC-SGTT, en su parte resolutiva indica únicamente la notificación del documento mas no de otro; y, B) El recurso de apelación la Empresa TURNEE S.R.L. donde pediría la nulidad de la Resolución Sub Gerencial N° 146-2023, toda



## Resolución Gerencial Regional

Nº 002 -2025-GRA/GRTC

vez que esta incurrió en el vicio de nulidad respecto de la no notificación, de esta vez el segundo informe final.



- iii) Respecto del cumplimiento deficiente de la función prevista en el artículo 11.2 del Decreto Supremo N° 04-2020-MTC, se tiene que el artículo citado indica que: "La Resolución Final, según corresponda, debe contener: a) Fundamentos de hecho y de derecho sobre la determinación de responsabilidad administrativa respecto de cada infracción imputada". Entonces, a efectos de mayor explicación sobre la normativa, debe tenerse en cuenta que: la **Resolución Final es emitida por la Autoridad Decisoria** (conforme al art. 11.1 del Decreto Supremo N° 04-2020-MTC), quién deberá desarrollar en dicho documento los fundamentos de hecho y de derecho sobre la determinación de responsabilidad administrativa respecto de cada infracción imputada; y, medidas preventivas, medidas correctivas y medidas provisionales de ser el caso (art. 11.2 del mismo cuerpo legal). En ese sentido, se establece como función para la Autoridad Decisoria desarrollar los fundamentos de hecho y de derecho sobre la determinación de responsabilidad administrativa al momento de emitir la Resolución Final, según lo señalado en el literal a) del artículo 11.2 del Decreto Supremo N° 04-2020-MTC, concordado con el art. 11.1 del mismo cuerpo legal.

Ahora bien, habiendo precisado de forma clara y concreta la función, se tiene que: La **Resolución Sub Gerencial N° 146-2023-GRA/GRTC-SGTT resuelve declarar como responsable de la infracción tipo I.3.B**, previsto en el Reglamento N° 007-2009-MTC del Anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones, al conductor José Luis Roque y como responsable solidario a la empresa, a razón de los fundamentos hecho y derecho expuestos en dicho documento. No obstante, **si bien fueron expuestos los fundamentos de hecho y únicamente se expone como fundamento de derecho** el Reglamento N° 007-2009-MTC del Anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones para determinar la responsabilidad de la infracción, **no es menos cierto que, dicha fundamentación de derecho resulta ser INSUFICIENTE**, toda vez que, de acuerdo a lo expuesto en el Informe de Precalificación: A) La infracción correspondiente al código I.3. literal B, modificada por última vez por el Decreto Supremo N° 018-2013-MTC, señala como responsable al transportista (empresa de transporte), entonces, no se haya fundamentación de derecho respecto a la ignorancia de la modificación; y, B) La infracción prevista bajo el código I.7. literal c,



## Resolución Gerencial Regional

Nº 002 -2025-GRA/GRTC



donde se establece por la misma acción responsabilidad al conductor, sin embargo, la Autoridad Decisoria tampoco explica su apartamiento de la infracción prevista en el código I.3. literal B. En consecuencia, **se la atribuye el cumplimiento deficiente de la función prevista en el artículo 11.2 del Decreto Supremo N° 04-2020-MTC**, esto es, desarrollar los fundamentos de hecho y de derecho sobre la determinación de responsabilidad administrativa al momento de emitir la Resolución Final, **debido a que únicamente ha citado el Reglamento N° 007-2009-MTC** del Anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones como fundamento de derecho, **mas no ha dado mayor fundamentación de carácter jurídico donde pueda resolverse los cuestionamientos propuestos en el informe de precalificación (conducta OMISIVA)**; lo cual es acreditado mediante la Resolución Sub Gerencial N° 146-2023-GRA/GRTC-SGTT, por ende es evidente, el cumplimiento deficiente en la fundamentación de derecho.

- b) **Sobre la falta de precisión en relación a si la conducta que demuestra negligencia en sus funciones fue por acción, por omisión o por acción y omisión a la vez.**

En efecto, en la resolución que apertura el PAD y el informe de precalificación, únicamente se señala que ha tenido una conducta omisiva al no notificar de forma conjunta el Informe Final de Instrucción y la Resolución Sub Gerencial N° 146-2023-GRA/GRTC-SGTT, configurándose así el incumplimiento de la función prevista en el artículo 10.3 del Decreto Supremo N° 04-2020-MTC. No obstante, en relación al cumplimiento deficiente de la función prevista en el artículo 11.2 del Decreto Supremo N° 04-2020-MTC, no se ha hecho la precisión correspondiente, sin embargo, ello no menoscaba que en el presente documento se realice dicha precisión, toda vez que, el órgano instructor llevará a cabo el análisis e indagaciones necesarias para determinar la existencia de la responsabilidad imputada al servidor civil, asimismo, tampoco se hace presente alguna variación sobre la imputación inicial. Por tanto: A) El infractor ha tenido una **conducta omisiva** reflejada en la no notificación del informe final de instrucción, incumpliendo de ese modo la función prevista en el artículo 10.3 del Decreto Supremo N° 04-2020-MTC; y, B) El infractor ha tenido una **conducta omisiva** reflejada en la falta de fundamentación de derecho suficiente sobre la determinación de responsabilidad administrativa, atribuyéndole entonces el cumplimiento deficiente de la función prevista en el artículo 11.2 del Decreto Supremo N° 04-2020-MTC.



## Resolución Gerencial Regional

Nº 002 -2025-GRA/GRTC

- c) Sobre la vulneración del debido proceso por la violación de los principios constitucionales de legalidad (taxatividad y tipicidad) y la garantía de motivación de resoluciones administrativas, así como el derecho de defensa.



No se advierte ningún tipo de vulneración en relación a: i) la legalidad, toda vez que se ha sustentado la normativa correspondiente a efectos de probar las funciones que ha asumido el servidor además del cargo que ha ocasionado que asuma dichas funciones, cumpliéndose con el principio de tipicidad; ii) motivación de las resoluciones, que el presente informe, al haber considerado lo señalado en la resolución de apertura de PAD y los descargos, se cumple con la debida motivación a efectos de imponer una sanción; y, iii) derecho a la defensa, no se estima la razón sobre que preceptos se ha vulnerado el derecho a la defensa, dado que, dentro de los descargos se hace mención de forma genérica de dicho derecho, pero de una explicación que permita evaluar su vulneración.

### VI. SOBRE LA SANCIÓN A IMPONER

Que, conforme al artículo 16.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, se tiene que: "En el caso de la amonestación escrita, cuando el Órgano Instructor y Sancionador recae en el jefe inmediato, el procedimiento se culmina con la emisión del informe a que se refiere el párrafo precedente (Informe Final de Instrucción), remitiéndose el mismo, conforme se señala en el numeral 17.3 de esta directiva, al Jefe de Recursos Humanos o quien haga sus veces para que oficialice la sanción, de ser el caso".

Que, conforme a lo señalado en el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo 248º.- "Principios de la potestad sancionadora administrativa. La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales (...) 3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción".

En el régimen disciplinario de la Ley N° 30057, el artículo 87º de la norma aludida, precisa que las sanciones se aplican de forma proporcional a la falta cometida, evaluando las siguientes condiciones: "La sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes:

"a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.



## Resolución Gerencial Regional

Nº 002 -2025-GRA/GRTC



- b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.
- c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiendo que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.
- d) Las circunstancias en que se comete la infracción.
- e) La concurrencia de varias faltas.
- f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.
- g) La reincidencia en la comisión de la falta.
- h) La continuidad en la comisión de la falta.
- i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso".

Se debe considerar lo expuesto en el art. 91º de la Ley del Servicio Civil: "Los actos de la administración pública que impongan sanciones disciplinarias deben de estar debidamente motivados de modo expreso y claro, identificado la relación entre los hechos y las faltas, y los criterios para la determinación de la sanción establecidos en la presente ley. La sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad. Su aplicación no es necesariamente correlativa ni automática. En cada caso la entidad pública debe contemplar no solo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor".

Que, estando a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, los mismos que constituyen un límite a la potestad sancionadora del empleador que garantiza que la medida disciplinaria impuesta guarde correspondencia con los hechos, lo que implica que la entidad luego de que haya comprobado objetivamente la comisión de la falta imputada deba elegir la sanción a imponer valorando elementos como la gravedad de la falta imputada, los antecedentes del trabajador, el cargo desempeñado, entre otros, de modo que la sanción resulte menos gravosa para el infractor.

En el presente caso al haberse acreditado la responsabilidad administrativa de Yoni Alfredo Calle Cabello por la comisión de la falta prevista en el literal d) del artículo 85º de la Ley N° 30057, corresponde verificar si la misma justifica la imposición de la sanción de admonestación escrita, procediendo a analizar los siguientes aspectos trascendentes:

CRITERIOS		
a)	Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el estado.	No solo se ha perjudicado la el buen funcionamiento de la administración, sino también al administrado (empresa de transportes) en relación a la vulneración del debido procedimiento



## Resolución Gerencial Regional

Nº 002 -2025-GRA/GRTC



b)	Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento	No aplica
c)	El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiendo que cuando mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.	El infractor ha cometido los hechos materia de infracción teniendo la condición de Autoridad Decisoria en relación al PAS, sin embargo, también se observa su falta de especialidad respecto a dichas funciones adicionales asumidas por su cargo.
d)	Las circunstancias en las que se comete la infracción	El servidor público no ha participado directamente desde el inicio del PAS en contra de la Empresa de Transportes TURNEE S.R.L., sin embargo, ha sido puesto en conocimiento La concurrencia de varias faltas: No se evidencia varias faltas.
e)	La concurrencia de varias faltas	No aplica.
f)	La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas	No se evidencia.
g)	La reincidencia en la comisión de la falta	No aplica.
h)	La continuidad en la comisión de la falta	No aplica.
i)	El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso	No aplica.

Que, conforme al artículo 114 del Decreto Supremo N°040-2014-PCM, Reglamento de la Ley del Servicio Civil, el órgano sancionador puede apartarse de las recomendaciones del



## Resolución Gerencial Regional

Nº 002 -2025-GRA/GRTC



órgano instructor, siempre y cuando motive adecuadamente las razones que lo sustentan, y estando a que el servidor no registra sanciones y no tiene la especialización necesaria para poder desempeñar de forma eficaz sus funciones, la sanción propuesta no será objeto de variación. Por lo que se concluye que la sanción sería **AMONESTACIÓN ESRITA**.

### VII. RECURSOS ADMINISTRATIVOS

Que, el artículo 118 del Reglamento, señala lo siguiente: "*El recurso de reconsideración se sustentara en la presentación de la prueba nueva (...)*". Agregado a ello, el artículo 119 del Reglamento, señala lo siguiente: "*El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sostente en diferente interpretación de las pruebas producidas, se trate de cuestiones de puro derecho o se cuente con nueva prueba instrumental (...)*".

### VIII. PLAZO PARA IMPUGNAR

Que, el artículo 117 del Reglamento señala los siguientes: "*El servidor civil podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, dentro de los 15 días hábiles siguientes de su notificación y debe resolverse en el plazo de treinta 30 días hábiles (...)*"; ello concordante con el artículo 95 de la LSC.

### IX. LA AUTORIDAD ANTE QUIEN SE PRESENTA EL RECURSO ADMINISTRATIVO Y LA AUTORIDAD ENCARGADA DE RESOLVER DICHO RECURSO

Que, el artículo 118 del Reglamento señala que: "*El recurso de reconsideración (...) se interpondrá ante el órgano sancionador que impuso la sanción, el que se encargara de resolverlo*". Puntualizando en que en el presente caso el órgano sancionados y el órgano instructor recaen en una misma persona.

Por su parte, el artículo 119 del Reglamento señala lo siguiente: "*El recurso de apelación (...). Se dirige a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna quien eleva lo actuado al superior jerárquico para que resuelva o para su remisión al Tribunal del Servicio Civil, según corresponda. La apelación no tiene efecto suspensivo*".

Que, estando a lo señalado en el Informe final de instrucción N° 002-2025-GRA/GRTC, lo expuesto en la presente resolución y en uso de las facultades establecidas en la Ley del Servicio Civil Ley 30057, su Reglamento General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 002-2015-SERVIR-GPGSC, aprobada mediante resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y su modificatoria;



## Resolución Gerencial Regional

Nº 002 -2025-GRA/GRTC

### SE RESUELVE:

#### ARTICULO PRIMERO. – IMPONER LA SANCION DE AMONESTACIÓN

**ESCRITA**, en contra del servidor civil **YONI ALFREDO CALLE CABELLO**, en su actuación como Sub Gerente de Transporte Terrestre, por haber incurrido en la comisión de la falta de carácter administrativo disciplinario tipificada como tal en el artículo 85° de la Ley de Servicio Civil, inciso d), negligencia en cumplimiento de sus funciones, de acuerdo graduación conforme a los criterios detallados en el presente informe, ello como lo señalan los artículos 85°, 87° y 90° de la Ley 30057- Ley del Servicio Civil.

ARTICULO SEGUNDO. - ENCARGAR la notificación de la presente resolución al servidor **YONI ALFREDO CALLE CABELLO**, en la dirección Calle Leoncio Prado Mz. X, Lt. 1, Distrito de Mollendo, Provincia de Islay y Región de Arequipa, conforme a lo estipulado en el artículo 115 del decreto supremo N.º 040-2014-PCM, Reglamento general de la Ley N.º 30057 y de acuerdo a las formalidades que establece la ley del procedimiento administrativo general; para los fines pertinentes

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar la presente resolución a las áreas correspondientes, para los fines pertinentes.

Dada en la Sede de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones  
del Gobierno Regional – Arequipa a los **06 ENERO 2025**

REGISTRESE Y COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA  
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Lic. Johan Ariano Cáno Pinto  
Gerente Regional de Transportes  
Y Comunicaciones